

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO -SIMULACIÓN-. Rad. 1ª Inst. 54001-3103-006-2010-00111-01. Rad. 2ª Inst. 2019-0287-01.

DEMANDANTES: CIELO MARINA GRANADOS, ERLY AMPARO GRANADOS SÁNCHEZ y JOSÉ LIDIER GRANADOS SÁNCHEZ.

DEMANDADOS: SONIA ESPERANZA SANDOVAL y JESÚS ANTONIO GRANADOS RIVERA

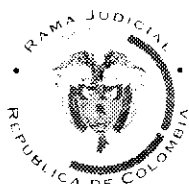
Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada sustituta de la demandada SONIA ESPERANZA GRANADOS SANDOVAL, en contra de la sentencia calendada el 27 de agosto de 2019, proferida por la Juez Sexta Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

TÉNGASE a la Dra. SONIA PATRICIA DURÁN AVENDADO como apoderada de SONIA ESPERANZA GRANADOS SANDOVAL, en los términos del memorial poder. (Folio 301).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Verbal
Rad. Juzgado:	540013153004201500197 02
Rad. Tribunal:	2019-0273 02
Demandante:	MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE Y OTRO
Demandado:	SANDRA PATRICIA MOGOLLON ORTIZ

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se observa la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, se advierte que la competencia se radica en esta magistratura, pues aun cuando mediante audiencia celebrada el pasado 14 de febrero del 2019, se derrotó la ponencia realizada por este sustanciador (fl. 187 a 192), no se puede perder de vista que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio del 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el ponente derrotado no pierde la competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.

Así las cosas y no obstante que mediante auto del 10 de abril del 2019, la magistrada que seguía en turno a este despacho Doctora Constanza Forero de Raad, decretó la nulidad de pleno derecho con posterioridad a las actuaciones surtidas por el *a quo* desde el 25 de noviembre del 2017 y ordenó remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, el Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, procedente es considerar que este sustanciador es el competente para conocer nuevamente de la apelación formulada en el asunto de la referencia.

En tercer lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues tal como se refirió previamente con anterioridad se realizó un control de legalidad a las actuaciones surtidas, encontrándose que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para el momento de proferirse la primera sentencia había perdido automáticamente la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo

121 del Código General del Proceso, por lo que es claro advertir que cualquier error sobre el particular a la fecha ya se encuentra debidamente subsanado por el despacho que seguían en turno, esto es, el homologo Quinto del Circuito quien mediante el fallo objeto de apelación no solo subsanó toda la actuación viciada de nulidad sino que además profirió la sentencia objeto de apelación.

Finalmente, se considera que la apelación formulada por la parte ejecutada, además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve los reparos concretos que le hace a la sentencia proferida, relativos a la indebida aplicación de la normatividad existente y la indebida valoración probatoria.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto SUSPENSIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 8 de agosto del 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción reivindicatoria, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la actora.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

¹ Martha Margarita Moncada Uribe y Jaime Rodolfo Moncada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Interlocutorio Apelación
Radicado 54001-3153-003-2016-00258-01
C.I.T. 2019-0204
Auto

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte incidentada contra la providencia emitida en audiencia celebrada el **siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del trámite Incidental incoado por la señora **Sonia Edith González Poveda** frente al señor **German Poveda Peña** para obtener el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en diligencia del 9 de noviembre de 2017 que puso fin al proceso **Reivindicatorio de Dominio** que promoviera contra el incidentado, mediante la cual se declaró que la parte recurrente incumplió lo pactado de común acuerdo en la antedicha vista pública y, en consecuencia, ordenó la entrega del bien inmueble objeto de acción reivindicatoria al extremo incidentalista.

2. ANTECEDENTES

La señora Sonia Edith González Poveda, por conducto de apoderada judicial, inició proceso Reivindicatorio de Dominio en contra del señor German Poveda Peña¹, a objeto de que se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto el bien inmueble ubicado en la Calle 2N No. 20-93 (según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi) o en la Calle 2 Avenida 3 y 4 Manzana 13 Lote #10 (según Oficina de Registro), Barrio

¹ Folios 22 al 26 del cuaderno de la acción reivindicatoria..

Las Palmeras de Cúcuta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-69630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y, en consecuencia, se condene al demandado a restituirla, proceso cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

Admitida la demanda², enterada la parte pasiva y cumplidas las ritualidades procesales pertinentes, la primera instancia concluyó con acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en audiencia del 9 de noviembre de 2017³, en el que la demandante asumió las siguientes obligaciones: i) dar en venta a un tercero comprador el bien inmueble de su propiedad identificado en premisas anteriores, suscribiendo la correspondiente Escritura Pública en una Notaría del Círculo Notarial de Cúcuta *“dentro de la semana siguiente a que el tercero comprador le asista ánimo de compra efectiva por una suma mínima correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble al año de la venta”* (Cláusula 1ª); y ii) reconocer a favor del señor German Poveda Peña *“una suma de dinero igual al Cincuenta Por Ciento (50%) del producto de la venta del bien inmueble (...) menos el precio que incumba al Cincuenta Por Ciento (50%) de los gastos notariales y los impuestos que correspondan a la parte vendedora de la compraventa; como contraprestación a las mejoras solicitadas por el aquí demandado”* (Cláusula 2ª).

Por otra parte, se le reconoció el derecho de retención al señor German Poveda Peña sobre el inmueble de marras *“hasta tanto le sea cancelada la suma de dinero reconocida en la cláusula segunda de este acuerdo”* (Cláusula 3ª), y a cambio, tanto él como la señora Sonia Edith González Poveda se obligaban a realizar todas las gestiones necesarias para la venta del inmueble, acordando que *“la inspección del bien por parte de los interesados se podrá realizar en cualquier día de la semana, en un horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m., de mano de cualquiera de las dos personas aquí comprometidas o por terceras personas encargadas por ellos; para lo cual, el señor GERMAN POVEDA PEÑA entregará copia de la llave para el ingreso de SONIA EDITH GONZÁLEZ, acto que esta última podrá realizar en cualquier momento mientras se ajuste al horario acordado, quien intentará llamar telefónicamente a GERMAN POVEDA PEÑA cada vez que pretenda mostrar el bien, garantizando así, su derecho a la intimidad.”* (Cláusula 4ª)

2 Folio 29 y reverso del cuaderno de la acción reivindicatoria.

3 Folios 99 al 101 ibidem.

Por último, en la cláusula quinta del convenio conciliatorio, los extremos procesales pactaron que si el señor German Poveda Peña llegara a obstaculizar cualquiera de los actos tenientes a la venta del inmueble *“la señora SONIA EDITH GONZÁLEZ POVEDA queda facultada para petitionar a este Despacho Judicial (como tramite incidental) la entrega obligatoria del bien inmueble en un plazo igual a diez (10) días calendario, siguientes a la ejecutoria de la providencia que lo ordene”*; sin embargo, *“deberá acreditar prueba siquiera sumaria de los actos de obstaculización de parte del señor GERMAN POVEDA”* advirtiéndose que tal situación no es óbice para el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden con ocasión al acuerdo conciliatorio (cláusulas 1ª y 2ª).

En firme aquel concierto de voluntades, la señora Sonia Edith González Poveda, mediante apoderado judicial, elevó petición de Trámite Incidental el 2 de mayo de 2018 con apoyo en la antedicha cláusula -quinta- del acta de conciliación⁴, toda vez que, a su juicio, el señor German Poveda Peña había incumplido lo estipulado en las *“clausulas 4, 5 y 6”* de lo convenido en el acuerdo, pues aduce que ejerció actos que torpedearon la venta del inmueble en virtud a que *i) “para efectos de la venta del inmueble el señor GERMAN POVEDA PEÑA debe dejar entrar las personas que quieran comprar el inmueble o terceros y NO lo hace por caprichos y cuestiones personales amenazantes...”, ii) “En el inmueble cambió las chapas como puede verse en las fotos y no entregó las llaves a mi poderdante como está estipulado en el acta...” y iii) “arrendó el bien inmueble sin consultar a mi poderdante, desde el día 4 de ENERO DEL 2018 POR LA SUMA DE \$ 300.000 MENSUAL A JUAN RAMIREZ ROJAS...por un periodo de seis (6) meses.”* En consecuencia, suplica que se ordene al incidentado restituir el inmueble objeto de litigio, la entrega de las llaves del mismo para poder mostrarlo a terceros y consignar en depósitos judiciales a favor de la parte solicitante la suma de *“\$750.000”* correspondientes al 50% de los frutos civiles percibidos por el contraventor con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado, toda vez que le pertenecen *“como propietaria del bien inmueble”*.

Por auto adiado a 16 de agosto de 2018⁵, se admitió el incidente y se corrió traslado al extremo pasivo por el término de tres días para que se pronunciara respecto de los hechos que dieron origen al presente trámite, a lo que procedió de manera extemporánea por lo que se prescindió de su contestación.

4 Folios 1 al 4 del cuaderno de trámite incidental.

5 Folios 1 al 4 del cuaderno de trámite incidental.

Surtido el trámite correspondiente y practicadas las pruebas pertinentes, la falladora de primer nivel resolvió mediante auto proferido en audiencia del 7 de junio hogaño⁶, declarando que el señor German Poveda Peña incumplió el acuerdo conciliatorio celebrado el 9 de noviembre de 2017, aseverando que se encontraban demostrados dentro del plenario los actos entorpecedores realizados por el incidentado para impedir la venta de marras, apuntalando su decisión en los siguientes argumentos⁷:

1. Los contratos de arrendamientos celebrados por el señor German Poveda Peña, tanto con el señor Juan Ramírez Rojas⁸ como con los actuales arrendatarios Norbelys Carrillo Delgado y Carlos Armando Dávila⁹, toda vez que *“no se cumple con lo estipulado en la cláusula cuarta”* pues el arrendamiento del bien *“impide su ingreso en los horarios establecidos en el acuerdo, ya que se estaría afectando la privacidad del arrendatario y se prestaría dicho escenario para inconvenientes”*, sumado al hecho de que el incidentado no consultó con la señora Sonia Edith González Poveda la celebración de dichos contratos y si bien es cierto *“no se quedó consignado y por ende no existía la prohibición, pues de lógica se considera que dicho trámite torpedearía a todas luces la venta del inmueble”*.
2. Se logró verificar la imposibilidad de ingresar al inmueble, toda vez que en la declaración rendida por la señora Mónica Rocío Poveda González -hija de las partes - en audiencia del 9 de abril de 2019, manifestó que al dirigirse al inmueble para poner el aviso de las inmobiliarias para la venta del bien, se percató que el mismo se encontraba arrendado al señor Juan Ramírez Rojas, quien le impidió el ingreso al bien, lo que quedó corroborado en la copia del libro de población del C.A.I. KENNEDY de fecha 23 de enero del 2018 allegado por la parte incidentalista. Aunado a ello, la testigo manifestó que la *“chapa de la puerta corrediza”* tenía una soldadura que impedía la entrada al inmueble, a lo que la funcionaria de conocimiento acotó que *“el mismo señor Germán Poveda lo confirmó cuando se le puso de presente la fotografía de la chapa allegada con el presente incidente... explicando al despacho que él le puso esa trampita para que no se girará el pestillo tan*

6 CD obrante a folio 110 ibidem, contentivo de la audiencia del 7 de junio de 2019.

7 Record de grabación 00:59:32 a 01:27:28, Ibid.

8 Contrato de arrendamiento adiado a 3 de enero de 2018, visto a folios 10 y 11 del cuaderno de trámite incidental.

9 Contrato de arrendamiento del 14 de enero de 2019, visto a folios 57 y 58 Ibid.

fácil a la chapa... lo hizo para que los desconocidos no ingresaran al inmueble...y, al preguntársele si las personas pueden ingresar al inmueble, indicó que si no saben de la trampita no pueden entrar al bien, resaltando que no le había explicado a la señora Sonia sobre la misma porque no había vuelto”.

3. El señor German Poveda Peña no acreditó las diligencias tendientes a la venta del inmueble, máxime que si bien se tomó el interrogatorio del señor Orlando Bohórquez Pabón, quien manifestó haber puesto en venta el bien a órdenes del incidentado, consideró que no existió *“dentro del plenario ninguna prueba documental que lo respalde, por ejemplo las fotografías del bien inmueble con la postura de los avisos de venta o cualquier otra documental que me dé cuenta de las diligencias que adelantó el doctor Orlando”.*
4. En el acuerdo conciliatorio se concertó que el valor de venta del inmueble *“sería el avalúo catastral”* del mismo, que para el año que se discute correspondía a una suma de aproximadamente *“117 millones de pesos”*; no obstante, adujo que el señor German Poveda Peña en el interrogatorio de parte rendido ante esa unidad judicial, aseveró que no estaba de acuerdo con ese precio puesto que *“había venido un perito a decir que el bien inmueble estaba avaluado en mayor suma y que ¿por qué él iba a recibir menos suma?”*, considerando que tal manifestación contradecía lo pactado en la primera cláusula del acuerdo conciliatorio, toda vez que el valor de venta del inmueble es el *“correspondiente al avalúo catastral”*.
5. Por último, la funcionaria judicial argumenta que el derecho de retención que se le reconoció al señor German Poveda Peña en el convenio conciliatorio *“es el derecho de retención que se le da al señor para que él pueda disfrutar la casa, pero bajo el condicionamiento del cumplimiento del acuerdo, ese derecho de retención está unido a las cláusulas de abajo... luego ese derecho de retención va ligado al cumplimiento”*, en consecuencia, ordenó la restitución del inmueble en litigio a la parte incidentalista.

Inconforme con la decisión, el incidentado interpuso recurso de apelación, sustentando su inconformidad en la indebida valoración probatoria, argumentando

que “en este tipo de proceso la carga probatoria le debe suplir al incidentalista, demostrando los hechos en que se basa su petición”. En ese orden, alegó¹⁰:

- ✓ Que “no se probó [su incumplimiento de la obligación de permitir mostrar el inmueble a posibles compradores], pues no hubo un tercero, no hubo una arrendadora que manifestara por escrito o presentara una prueba sumaria donde mostrara que el señor les prohibió el ingreso”.
- ✓ En relación a la obstaculización de la venta del bien debido a los contratos de arrendamiento celebrados, considera que es una presunción a título personal de la titular del despacho toda vez que “las arrendadoras no exigen que los bienes estén desocupados para que puedan ser puestos en venta” pues “cuando están habitados estas arrendadoras llaman previamente y piden una cita para asistir a la casa para mostrarla”.
- ✓ Aduce que el testimonio rendido por la señora Mónica Rocío Poveda González –hija- carece de legitimidad pues “se le ve la mala intención por la mala relación que tiene con su padre”, sosteniendo que a pesar de ello tiene el derecho a asistir al inmueble “pero también tiene derecho a cumplir con lo postulado en la cláusula” que prescribe llamar previamente al señor German Poveda para que le autorice el ingreso, ya que así quedó estipulado en la cláusula cuarta. Así mismo, tildó de capcioso el informe rendido ante el CAI de KENNEDY, pues afirma que la testigo sostuvo que “ella es quien lleva adelante un trámite de separación, cuando realmente aquí lo que se lleva o se llevaba es un trámite de un reivindicatorio”.
- ✓ En atención al derecho de retención que le asiste manifestó que no existe claridad, toda vez que no se precisó si era a título de propietario o de acreedor, en el sentido de que el primero irroga ciertos deberes y derechos en igualdad de condiciones con la incidentalista, mientras que “sí es a título de acreedor, porque le deben el 50% de la deuda...del valor de la casa, quiere decir que ésta retención le da derecho a explotar el bien, porque le tienen un valor que le genera a él unos ingresos mensuales, que la norma lo indica como un interés”.
- ✓ Frente a la imposibilidad de ingresar al inmueble, manifiesta el apelante que efectivamente se demostró que la chapa tiene una “trampa”, pero quedó verificado “que es por seguridad, porque la llave de ésta chapa la tiene la señora Sonia y que hay otro ingreso...que es el parqueadero

10 Record de grabación 01:31:06 a 01:40:00, CD obrante a folio 110 del cuaderno de trámite incidental.

supuestamente", según los interrogatorios del incidentado y de la señora Mónica Rocío Poveda González.

- ✓ Sostiene que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias del señor German Poveda tendientes a ofrecer el inmueble en arrendadoras, ya que consta en el expediente que *"el señor firmó un poder para permitir la venta"* en la inmobiliaria RENTABIEN.
- ✓ En lo tocante al valor de venta del inmueble, expone que la cláusula primera del acuerdo no compele que específicamente sea el valor del avalúo catastral, sino por el contrario dispone que ese valúo será el precio mínimo en que se podrá ofrecer el bien, es decir, *"nos deja la carta abierta al valor del inmueble y nos dice que tiene un piso mínimo sobre el valor catastral"*, por lo tanto, les asiste la facultad de elevar el precio hasta tanto consideren necesario.

De cara al recurso impetrado, el apoderado judicial de la parte incidentalista se opuso manifestando que el acuerdo conciliatorio es ley para las partes y, además, que en el decurso procesal se encuentra demostrado el incumpliendo del señor German Poveda con pruebas fehacientes, el cual se traduce en la obstrucción de la venta por medio de los contratos de arrendamiento y la negativa de permitir el ingreso al inmueble¹¹.

El recurso de alzada fue concedido en el efecto suspensivo, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, avizora esta Superioridad la evidente configuración de una causal de nulidad, por demás insaneable, que impide un pronunciamiento en sede de segunda instancia, como quiera que se revivió un proceso legalmente concluido al darse curso a un trámite incidental que la ley no tiene previsto.

En efecto. Sea lo primero precisar, que por su misma naturaleza es la sentencia la forma normal, común y general de culminar un proceso, ya que la ley adjetiva tiene previsto todo un andamiaje normativo para que el procedimiento

¹¹ Record de grabación 01:40:28 a 01:43:18, CD obrante a folio 110 del cuaderno de trámite incidental.

comience con un escrito denominado demanda y se surta bajo unas fases de instrucción y juzgamiento que terminan a través de una decisión de esa estirpe.

No obstante, igualmente tiene consagradas la ley procesal otras maneras para dar por finiquitado el proceso, denominadas formas anormales de terminación, que se encuentran reguladas en los artículos 312 al 317 del Código General de Proceso en los cuales se enlistan la transacción y el desistimiento como maneras excepcionales o extraordinarias de que se surta el fenecimiento procesal.

Pero aunado a ellas, existen otros mecanismos alternos que igualmente pueden ser empleados para concluir la contienda judicial, como lo son la conciliación y el arbitraje o la amigable composición, pudiéndose llegar a estos últimos a través de un pacto celebrado entre las partes con posterioridad al surgimiento del conflicto llamado compromiso, tal y como lo reconoce la doctrina.

Por ejemplo, el tratadista Hernán Fabio López Blanco sostiene que existen otras formas inusuales de terminación del pleito judicial que no se encuentran contenidas en la mentada codificación –alude a la ley procesal civil-, como quiera que *“diseminados en distintas partes del estatuto se hallan varios eventos típicos de terminación anormal del proceso por cuanto en todos ellos la culminación de la actuación no se obtiene mediante la sentencia”*, agregando que *“no sólo las formas mencionadas [son] las que implican terminación de la actuación, sino muchas otras”*, precisando en líneas posteriores que una de estas maneras peculiares de concluir el litigio es la conciliación *“cuando recae sobre la totalidad del objeto de litigio en los procesos donde es permitida...”*¹².

Bajo tales premisas, la conciliación se constituye como uno de los modos no convencionales a través de los cuales se puede dar la consumación de la *litis*, en el entendido de que este acto jurídico emana de la voluntad libre y responsable de quienes lo celebran, tornándose en fuente de paz y seguridad jurídica, cuyo objeto es que las partes, con la mediación de un tercero neutral quien es el juez cuando se realiza dentro del proceso, terminen el pleito, llegando a un acuerdo por el cual crean, modifican, transforman o extinguen situaciones jurídicas, pacto que, conforme lo tiene consagrado el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, reiterado en el artículo 3º

¹² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte General*, Dupré editores, Bogotá, 2019 2ª edición. Pág. 1025.

del Decreto 1818 de 1998 por el cual se expide el Estatuto de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, *“hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”* (resalto).

En el *sub examine*, los extremos procesales llegaron a un convenio conciliatorio en la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2017 poniendo de tal modo fin al proceso Reivindicatorio de Dominio promovido por la señora Sonia Edith González Poveda contra el señor German Poveda Peña. En tal acuerdo de voluntades, concertaron que la demandante se compromete a poner en venta el inmueble objeto de reivindicación, que reconoce a favor del demandado una suma equivalente al 50% del valor de la venta cuyo pago quedó condicionado a efectuarse *“el día de suscripción de la Escritura Pública de compraventa”*, reconociéndole igualmente Derecho de Retención hasta *“que le sea cancelada la suma de dinero”* referida, obligándose las partes a *“realizar todas las gestiones necesarias para la venta del inmueble”*, acordando para ello poderlo mostrar a los interesados *“en cualquier día de la semana, en uno horario de 6:00 am a 6:00 pm (...) para lo cual el señor GERMAN POVEDA PEÑA entregar[á] una copia de la llave para el ingreso de SONIA EDITH GONZÁLEZ...”*.

Luego, a través de la aludida conciliación las partes asumieron obligaciones de hacer y dar; y por disposición legal -artículos 66 de la Ley 446 de 1998 y 3º del Decreto 1818 de la misma anualidad- y encontrarse vertido el acuerdo en el acta que recoge la audiencia pública del 9 de noviembre de 2017 celebrada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, esa conciliación hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo, circunstancia indicativa de que el cumplimiento de tales obligaciones, en caso de inobservancia por alguna de las partes, solo puede hacerse exigible por el sendero compulsivo que la misma ley procesal prevé.

Siendo así las cosas, lo convenido en la cláusula 5ª del mentado acuerdo conciliatorio relativo a que *“en caso de que el señor GERMAN POVEDA PEÑA obstaculice cualquiera de los actos tendientes a la venta del bien inmueble, la señora SONIA EDITH GONZÁLEZ POVEDA queda facultada para petitionar a este Despacho (como trámite incidental) la entrega obligatorio del bien inmueble ...”* (subraya y negrilla fuera del texto original) resulta a todas luces contrario a la legalidad y, por ende, se traduce en una cláusula que en ningún caso puede ser acatada ya que en sí misma contiene una causa ilícita por contravenir el orden público (art. 1524 del Código Civil), en la medida en que los trámites procesales no están a discreción de

las partes como quiera que es al legislador a quien compete, de manera exclusiva, preverlos, reglamentarlos y determinarlos, razón por la cual las normas rectoras de los procedimientos son de ese talante y de obligatorio cumplimiento para las partes y el juez, ***“y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”***, tal y como lo consagra el artículo 13 del Código de General del Proceso.

En ese orden, las partes en conflicto, al celebrar el acuerdo conciliatorio no podían disponer un trámite incidental para procurar la entrega del bien a la demandante en reivindicación en caso de incumplimiento del demandado de cualquiera de las obligaciones asumidas en la conciliación, y mal hizo la jueza de conocimiento al avalar semejante concierto de voluntades, puesto que de manera perentoria el canon 127 procesal prescribe que ***“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale ...”*** (destaca y subraya esta Superioridad).

Ahora bien, dado que en flagrante desatención de tales normas de orden público la operadora de primer nivel adelantó el aludido “trámite incidental” cuando lo propio era haberlo rechazado de plano en aplicación de lo normado en el artículo 130 de la invocada codificación, incuestionable resulta que con ese proceder contrario a la normatividad incurrió en la causal segunda de nulidad procesal contemplada en el artículo 133 de la ley ritual, puesto que revivió un proceso que estaba legalmente concluido, sin detenerse a analizar que por ser todo incidente ***una cuestión accesoria al proceso*** requiere necesariamente que lo principal, el proceso, esté en curso en virtud a que, como lo prevé el inciso 4º del precepto 129 adjetivo, ***“los incidentes ... serán resueltos en la sentencia”***, mandato claramente indicativo de que emitida la sentencia y ejecutoriada, o concluido el proceso de algún modo, ninguno de tales trámites ha de estar pendiente y menos aún promoverse.

Y es que, se insiste, como por mandato de la ley la conciliación presta mérito ejecutivo, la vía procedente para procurar el cumplimiento de las obligaciones en ella asumidas, sean de dar, hacer o no hacer, no es otra que la vía ejecutiva; por ende, en lo concerniente a la consecuencia prevista en la cláusula 5ª del acuerdo, esto es, para procurar la entrega del inmueble por parte de quien fuera el demandado en el proceso reivindicatorio, ha de acudirse al trámite de ejecución que consagra el artículo 306 del estatuto procesal, norma que en su inciso 4º expresamente consigna: ***“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en***

el proceso y **las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo**", observando igualmente lo preceptuado en el artículo 308 *ibídem*.

Corolario de lo expuesto, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 10 de mayo de 2018, por haberse revivido, con el improcedente trámite incidental adelantado, un proceso que estaba válidamente concluido, debiendo la jueza *a quo* aplicar lo preceptuado en el artículo 130 que impone que **"el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código..."** (se resalta).

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

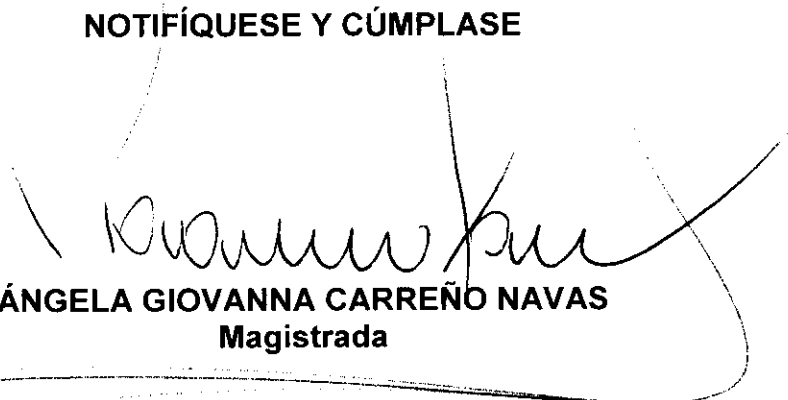
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, a partir del auto calendado 10 de mayo de 2018 inclusive, dentro del Trámite Incidental incoado por la señora **Sonia Edith González Poveda** frente al señor **German Poveda Peña** con ocasión al acuerdo conciliatorio celebrado en diligencia del 9 de noviembre de 2017 que puso fin al proceso **Reivindicatorio de Dominio** que promoviera contra el incidentado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, debiendo la funcionaria de primer nivel proceder como allí se indica.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJANAMIENTO. Rad. 1ª Inst. 54001-3153-007-2017-00119-01. Rad. 2ª Inst. 2019-0288-01.
DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO y la SOCIEDAD HABITAMOS ESPACIOS BIEN CONSTRUIDOS LTDA.
DEMANDADO: BENJAMÍN RAMÓN HERRERA LEÓN

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de los autos adiados trece (13) de agosto de 2019, mediante los cuales se denegó la nulidad de pleno derecho y la recepción de unos testimonios, respectivamente, y de la sentencia calendada el 27 del citado mes y año, proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013153006201800022 00
Rad. Tribunal:	2019-0271 01
Demandante:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado:	COOMEVA EPS S.A.

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues aun cuando cierto es que entre el momento de integrarse en debida forma el contradictorio (26/04/2018) y el momento de proferirse el fallo objeto de impugnación (08/08/2019), transcurrió más del año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, no se puede perder de vista que el *a quo* hizo uso de la prorrogas autorizada por el legislador para ampliar el mentado plazo hasta por seis meses adicionales al término inicialmente previsto, circunstancia que permite inferir que la sentencia proferida se emitió por la autoridad competente para hacerlo.

Finalmente, se considera que la apelación formulada por la parte ejecutada, además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve los reparos concretos que le hace a la sentencia proferida, relativos a la indebida aplicación de la normatividad existente y la indebida valoración probatoria.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada , en el efecto DEVOLUTIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 8 de agosto del 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se desestimaron los medios exceptivos formulados y se ordenó seguir adelante la ejecución, condenando en costas la demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
ÁREA CIVIL**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Radicación 54874-4089-001-2019-00210-01
C.I.T. 2019-0222

Conflicto Competencia

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, el presente **Conflicto de Competencia** planteado entre los **Juzgados TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**, frente al proceso de **Nulidad de Escritura Pública** instaurado por WILLIAM FRANKI RAMÍREZ SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ESMERALDA CAÑÓN UREÑA.

Preliminarmente considera necesario esta Sustanciadora aclarar que pese a no compartir el criterio expuesto por el señor Magistrado Dr. Benjamín de J. Yepes Puerta, ponente de la Sala Mixta No. 13 a la que fue repartido el asunto por ser de su resorte con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, procederá a desatarlo en aras de hacer prevalecer la administración de justicia efectiva y evitar traumatismos procesales innecesarios que dilatarían injustificadamente la pronta resolución del conflicto, pero estimando importante hacer las siguientes precisiones de orden jurídico.

Conforme a lo normado en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, *“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria **que tengan distinta especialidad jurisdiccional y pertenezcan a distintos distritos**, serán resueltos por la Corte*

¹ Artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

*“Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten **entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito**, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.*

Luego, son dos hipótesis, dos situaciones fácticas distintas, las que prevé la norma para señalar el funcionario que ha de resolver un conflicto de competencia.

Lo que demarca la competencia en el **primer evento**, es la **“distinta especialidad jurisdiccional”** y que los funcionarios **“pertenezcan a distintos distritos”**. En tal caso, el conflicto lo ha de dirimir *“la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación”*. Así lo explica la doctrina procesal: *“si el conflicto surge, por ejemplo, entre un funcionario civil y otro de familia, siempre que sea de diferente distrito, le corresponde dirimirlo a la Sala de Casación Civil, superior jerárquico de ambos”*². Empero, si el repudio de competencia emerge *“en cualquier otro evento”*, verbigracia, entre un juez civil y otro laboral pero **“que pertenezcan a distintos distritos”**, le corresponde *“a la Sala General de la Corte, por no existir en esta corporación una sala especializada superior de esas dos”*³, como lo señala el doctrinante invocado refiriéndose a la Sala Plena de esa entidad.

El **segundo caso**, surge cuando el conflicto se presenta entre *“autoridades de igual o diferente categoría”*, pero que **pertenezcan “al mismo Distrito”**, hipótesis en la que el llamado a resolver la discrepancia es el órgano de cierre del distrito, esto es, el respectivo **“Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas”**.

En el presente asunto, la controversia versa sobre un asunto de naturaleza civil, se suscita entre dos jueces de igual categoría de la jurisdicción ordinaria –un juzgado civil municipal de Cúcuta con uno promiscuo municipal de Villa del Rosario- y ambos pertenecen al mismo Distrito Judicial –Cúcuta-. Luego, confluyen todas las

² Manuel de Derecho Procesal, Tomo VI, Pruebas Judiciales, cuarta edición, Autor Jaime Azula Camacho, Editorial Temis Obras Jurídicas, pág. 226.

³ Ibidem.

condiciones fácticas que permiten válidamente colegir que su decisión compete a las Salas Mixtas de esta Corporación.

En ese orden, desatinados fueron los argumentos esgrimidos por el señor Magistrado de la Sala Mixta para desprenderse de la competencia, puesto que pese a que concluyó que los jueces involucrados eran de una misma especialidad (civil) y que la controversia versa sobre un asunto civil, coligió que en tal evento la resolución del conflicto, por ser los funcionarios de diferente circuito judicial, era del resorte de la Sala Civil-Familia *“como su superior funcional”*, cuando lo cierto es que, **en razón de sus funciones**, los superiores de los jueces de categoría municipal son los jueces del circuito y jamás la Sala Civil-Familia, por cuanto ésta es superior funcional de jueces civiles del circuito y jueces de familia.

Y tan cierto es que la competencia para desatar conflictos surgidos entre jueces de la misma especialidad y categoría **pero pertenecientes al mismo DISTRITO JUDICIAL, aunque fueren de distinto CIRCUITO** —como en el presente asunto en el que la Jueza Tercera Civil Municipal pertenece al Circuito de Cúcuta en tanto que la Jueza Primera Promiscua Municipal de Villa del Rosario pertenece al Circuito de Los Patios, ambos Circuitos adscritos al Distrito Judicial de Cúcuta— radica en cabeza de las Salas Mixtas del respectivo Tribunal Superior, que en reciente pronunciamiento del 31 de julio de 2019, al definir un conflicto de competencia que se presentó entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara de Iscuande y su homólogo de Nariño en relación con el conocimiento de una solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto AC3005-2019 con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, concluyó que como ***“el conflicto de competencia [que] surgió realmente entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Santa Bárbara de Iscuande y Promiscuo Municipal de Nariño, que pertenecen a un mismo distrito judicial (Pasto), su resolución compete al respectivo Tribunal Superior, por conducto de una de sus Salas Mixtas”*** (Resalta y subraya la Sala).

En ese orden de ideas, aflora evidente que carece de razón la magistratura homóloga para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala. Empero, como se advirtió, se asume su resolución en garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. ANTECEDENTES

William Franki Ramírez Sánchez demandó a Esmeralda Cañón Ureña con el fin de que se declarara la nulidad de la Escritura Pública No. 2235 del 23 de abril de 2012 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, mediante la cual el primero manifestó transferir a título de donación a favor de la segunda *“el pleno derecho de dominio, propiedad y la posesión que tiene y ejerce sobre el”* inmueble ubicado en la manzana G3, lote 12 o calle 34 No. 1E – 38 de la Urbanización La Concordia II Etapa, del corregimiento El Salado de la ciudad de Cúcuta.

Tal acción fue asignada mediante el sistema de reparto, en fecha 27 de febrero de 2019 (Fl. 27, Cdn. Ppal.), al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el que la rechazó por falta de competencia territorial, pues, según lo expuso, *“percibe que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Villa del Rosario”*; consecuentemente, en aplicación de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 28 C.G. del P., ordenó remitir el expediente, previo reparto, a los Jueces Promiscuos Municipales de ese municipio⁴.

Habiéndose atribuido el conocimiento al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, éste también repele la competencia amparándose en la pauta 7ª del mentado canon adjetivo (artículo 28 C.G. del P.), argumentando que, en tratándose de procesos en que se ejerciten derechos reales, es competente, de modo privativo, *“el Juez del lugar donde esté ubicado el bien objeto de la garantía real”*. Luego, tras advertir que *“concorre tanto el fuero personal (domicilio del demandado) como el real”*, considera que el funcionario judicial facultado para conocer del proceso sí era el del municipio de Cúcuta, por lo que provocó el conflicto de competencia negativo, y ordenó el envío del expediente al Tribunal Superior para ser dirimido (Auto de calenda 12 de Julio de 2019)⁵, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

En ese punto las cosas, se procederá a decidir lo pertinente conforme a las siguientes

4 Folio 29 cuaderno principal. Auto del 19 de marzo de 2019.

5 Folio 32 al 33 Ibidem.

3. CONSIDERACIONES

La **competencia**⁶, desde el punto de vista jurídico, no es otra cosa que aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto. Y el **conflicto de competencia** se suscita cuando entre dos o más autoridades de la jurisdicción se disputan la tramitación de un proceso, bien porque ambas estiman tener la atribución legal para decidirlo – Conflicto Positivo– ora porque consideran que tal potestad no les ha sido atribuida por la ley –Conflicto Negativo–.

De otra parte, se sabe que el legislador, con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas que son conocidas como factores de competencia (subjetivo, objetivo, funcional, territorial y de conexión), que se convierten en referentes de imperativo y obligatoria observancia y que vinculan tanto a las partes como al juez. En este contexto, la definición del funcionario judicial que deba asumir el conocimiento de un determinado asunto, entre otras circunstancias, está condicionado a identificar si el tema traído a la jurisdicción responde a su conocimiento.

En ese orden, se tiene que el factor subjetivo para atribuir competencia, atiende la calidad de las partes intervinientes; el objetivo mira la naturaleza del asunto y la cuantía -mínima, menor o mayor-; el territorial que se relaciona con el espacio en el que el juez puede ejercer sus funciones, para cuya determinación ha de tenerse muy presente los conceptos de fuero y foro; el funcional que se basa en la distribución jerárquica de los órganos judiciales y permite establecer cuándo conoce de un asunto el juez de primer grado, o cuándo el de segundo nivel, es decir, define la primera y segunda instancia, efectivizándose de esta forma el principio de la doble instancia; y, el de conexión que permite a un juez que no es competente para conocer de varias pretensiones pero ellas tienen elementos comunes, llegar a ventilarlas en virtud de la acumulación, para que se tramiten en un solo proceso atendiendo el principio de economía procesal -cuyo fin primordial es conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia-, evento en el que la competencia se fija por la de mayor categoría o valor.

⁶ A modo de ilustración, debemos decir que el Código General del Proceso no trae una definición de competencia, lo que sí se hizo en la Ley 105 de 1931, en el artículo 143, así: "Es la facultad que tiene el Juez o Tribunal para ejercer por autoridad de la ley, en determinados negocios, la jurisdicción que corresponde a la República."

En esta oportunidad el conflicto se circunscribe a dirimir la autoridad competente para declarar la nulidad absoluta de una escritura pública contentiva de contrato de donación de un inmueble, la que, según el accionante, adolece de *“la prueba fehaciente del valor comercial del bien y lo referente a que el donante conserva lo necesario para su congrua subsistencia”*. Es decir, la parte actora en su calidad de participante de ese convenio de gratuidad aspira invalidar ese instrumento público porque considera que adolece de requisitos formales.

De esa manera entonces, dimana del libelo que la discusión versa sobre aquellas exigencias que revisten de validez ese acto, de donde se sigue que la discusión no gravita respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), de los cuales, a voces de lo regulado en el artículo 665 del Código Civil, nacen las acciones reales, es decir, *“las que surgen directamente del ejercicio de derechos de esta naturaleza como propiedad, uso, habitación, hipoteca, prenda y servidumbre”*⁷.

Luego, en tratándose de contiendas judiciales en las que la controversia no se subsume en el ejercicio de un derecho real, tal como acontece en el *sub júdice* a similitud de lo que ocurre en los procesos de simulación en los cuales se discute el verdadero contenido y alcance del contrato, tiene puntualizado la máxima guardiana de la jurisdicción ordinaria civil que *“no se aplica la previsión [de la] norma especial (fuero privativo), sino la general”*⁸, es decir, la contenida en el numeral 1° del artículo 28 adjetivo que consagra que en tratándose de *“procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

Siendo de ese modo las cosas, claro refulge que el fuero privativo previsto en el numeral 7° del artículo 28 C.G. del P. no se impone en este asunto como el factor determinante para atribuir la competencia, toda vez que no está en discusión un derecho real sino que se ataca la validez de una donación por ausencia de los formalismos que la ley exige, lo cual conlleva a que la regla que asigna el conocimiento sea la general, esto es, la del lugar de domicilio de la parte demandada por tratarse de una contienda de índole contenciosa.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC7938-2016 del 22 de noviembre de 2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁸ Ibidem.

Por lo tanto, infiérase que en virtud a que en el libelo introductor de esta acción contenciosa se señaló que la convocada es "vecina de Villa del Rosario", está llamado a ser aplicado el foro atinente al domicilio de la parte demandada (general) como determinante para la asignación de la competencia.

Bajo ese horizonte argumentativo, desatinó la señora Jueza Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario al resistirse del conocimiento del presente asunto, por manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO es competente para conocer del proceso **Declarativo – Verbal de Nulidad de Escritura Pública** promovido por **WILLIAM FRANKI RAMÍREZ SÁNCHEZ** en contra de **ESMERALDA CAÑÓN UREÑA**.

SEGUNDO: Remitir el expediente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, para que dé el trámite que corresponde al presente asunto.

TERCERO: Comunicar lo resuelto al **JUZGADO TERCERO CIVIL**
MUNICIPAL de esta ciudad. **Déjese constancia de su salida**, en los respectivos libros secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ

CONSTANZA FORERO DE RAAD